

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.

Ref: Ejecutivo 2ª instancia Rad.1100140030372019-00513

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO FERNEY ARRIETA SOCHA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

A través del auto materia de censura, el *A-quo* no libró la orden de pago deprecada al considerar que los documentos allegados no cumplen con los presupuestos de los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, toda vez que en dos de los pagarés base de recaudo, la exigibilidad de las obligaciones se pactó a plazos ciertos y sucesivos; sin embargo no es posible determinar el monto de cada uno de ellos, lo que implicaría que se deben inferir los mismos, por lo tanto dichos títulos no son claros como tampoco tienen la forma de vencimiento.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual se concedió por auto del 22 de octubre de 2019.

**Fundamentos de la impugnación**

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que los pagarés aportados con la demanda sí contienen la fecha de sus vencimientos ciertos y sucesivos, y el monto de cada uno de ellos puede ser determinado con una simple operación matemática, teniéndose en cuenta el capital mutuado y el número de cuotas pactadas; con todo, asevera que el *A quo* no tuvo en cuenta el plan de amortización aportado.

Por otra parte censura que ni siquiera se pronunció el juzgado de instancia sobre el pagaré que contiene una fecha cierta de vencimiento, frente al cual no tuvo argumento para negar el mandamiento de pago y sin embargo no procedió a proferir la orden respectiva, lo que denota una omisión a deber de administrar justicia.

### CONSIDERACIONES

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Ahora, cuando además se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.
2. Se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.
3. Descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada se avizora que los documentos báculo de las pretensiones cumplen todas las exigencias de la codificación comercial, contrario sensu de lo anotado por el Funcionario de primer grado, por las razones que pasan a exponerse.
4. De acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio, son requisitos del pagaré los siguientes:
  - 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
  - 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
  - 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
  - 4) *La forma de vencimiento.*
5. Igualmente el artículo 621 de la misma decodificación indica los requisitos

generales de los títulos valores así:

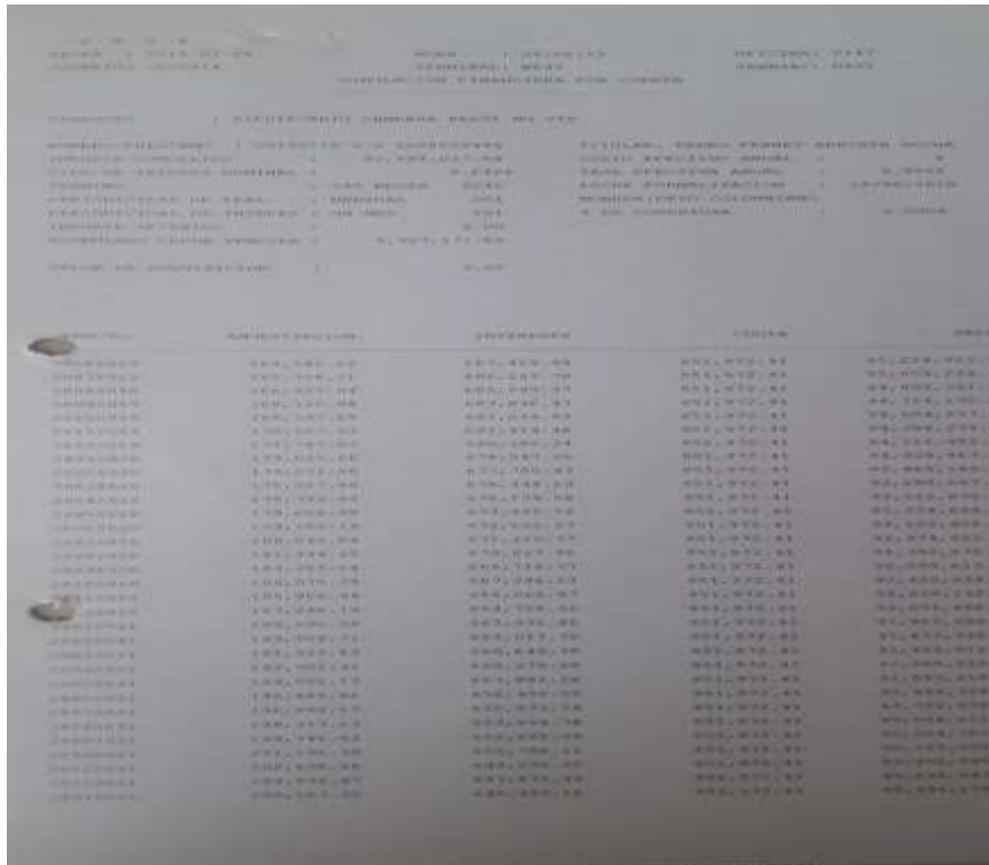
- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

6. Se tiene entonces que es deber del fallador al momento de proferir el mandamiento de pago, examinar si el título aportado reúne los requisitos de las normas transcritas y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo.
7. Entonces, cotejados los documentos aportado con la demanda como base de la ejecución, con los requisitos de orden general y especial que señala la ley comercial, no vislumbra este Despacho que falte alguno de ellos como lo arguye el A quo, por el contrario, la ininteligibilidad que le achaca a los pagarés Nos. 00130116009600059494 y 00130116019600059502 vistos a folios 25 a 28 y 36 a 39 de la encuadernación principal respecto del monto de las cuotas mensuales no tiene asidero alguno, pues nótese que en el primero de ellos se plasmó que la suma mutuada sería cancelada en 240 cuotas mensuales, debiéndose pagar la primera de ellas el día 28 de julio de 2018,

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No 00130116009600059494

(1) Pagaré No:	00130116009600059494
(2) Deudor (es):	(COP 97.099.037,04) PEDRO FERNEY ARRIETA BOCHA CC # 74080819
(3) Fecha de Desembolso:	28 JUNIO 2018
(4) Monto del Crédito:	\$ 97.099.037,04
(5) Plazo:	240 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso
(6) Tasa interés remuneratoria:	8,999 % E.A.
(7) Destino del Crédito:	<input type="checkbox"/> Adquisición de Vivienda Nueva <input checked="" type="checkbox"/> Adquisición de Vivienda Usada <input type="checkbox"/> Construcción de vivienda individual <input type="checkbox"/> Remodelación <input type="checkbox"/> Cesión de Crédito Hipotecario
(8) Sistema de amortización:	<input checked="" type="checkbox"/> Cuota Constante <input type="checkbox"/> Amortización constante a capital

8. Y en documento anexo al Pagaré, se expresa el valor de las mismas de acuerdo al plan de pagos:



9. Ahora, si bien es cierto que no se plasmó el valor de cada una de las cuotas de amortización, no lo es menos que si es una suma determinable el valor de cada cuota, pues con una simple operación aritmética arroja la suma que echa de menos el juzgador de instancia, aunado a que, con el libelo se adjuntó de los mencionados títulos, un documento donde se desprende con total claridad el valor de cada una de las cuotas mensuales de amortización, es decir, no hay lugar a suposición alguna de las mismas, donde se indica el valor de cada uno. Y si algún reparo tiene el deudor, pues a él corresponderá su confrontación mediante la ritualidad señalada por el Código General del Proceso. 404,579.321
10. Y ni qué decir del pagaré identificado con el No. 01169600059510 que milita a folio 43, el que consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único, por una sola cantidad sin ninguna discriminación sobre pagos fraccionados, título sobre el cual el juzgado de instancia ni siquiera hizo pronunciamiento alguno, el que para este estrado judicial también reúne, como los antes analizados, los requisitos legales para su exigibilidad por la vía ejecutiva instaurada.
11. En conclusión, como las supuestas deficiencias en los documentos anexos con el libelo en realidad no existen, ello conlleva a la revocatoria de la

providencia materia de censura, sin que haya lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso, para que en su lugar el estrado judicial de instancia proceda a proferir el auto que corresponda, para que el a quo proceda nuevamente a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta lo acá señalado.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 20 de septiembre de 2019 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, el Juez de conocimiento deberá proferir el auto que corresponda, teniendo en cuenta para ello las consideraciones aquí esbozadas.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

*Original firmado digitalmente*  
**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez  
m.o.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Ref: Ejecutivo 2ª instancia Rad.1100140030372019-00513-01 BBva vs Pedro Arrieta.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17de05a536e155be889d62d13ff88b5a70d5e021ece0776643089127a792537**

Documento generado en 16/09/2020 07:35:00 p.m.